CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía que correspondió por reparto, para que se sirva proveer.
Cali, Enero 26 de 2020.
El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0042
RADICACION: 7600140030222020-00692-00
CALI, ENERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por VEOLIA ASEO CALI S.A. E.S.P., contra PROMOTORA CENTRO COMERCIAL CIUDAD PARAISO S.A.S., la cual una vez estudiada, encuentra el Despacho procedente efectuar las siguientes consideraciones:

El artículo 422 del Código General del Proceso, reza: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia…".*

Que la obligación sea *expresa,* significa que se encuentre claramente determinado el derecho incorporado en el título, es decir que pueda conocerse de la lectura de su texto, vale decir en nuestro medio de idioma castellano, o si fue creado en otra lengua que conste la debida traducción, claro está que éstos casos, si fue librado en el extranjero que se acomode a nuestra legislación.

Que sea *clara* la obligación, esto es, que los elementos que lo estructuran vislumbre claridad, tanto su objeto material que es el crédito incorporado, como los sujetos intervinientes y la condición en que se obligan, es decir los nombres del acreedor, deudor, avalista, etc… El documento dudoso no tiene fuerza compulsiva, pues en éste caso debe complementarse convirtiéndose en título complejo.

Que la obligación sea *exigible,* pues solamente es ejecutable la obligación pura y simple o si está sujeta a plazo o condición que se haya vencido aquéllos.

Que la obligación *provenga del deudor,* pues se exige que sea el demandado el verdadero suscriptor del título o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor. También debe considerarse que la obligación proviene del deudor cuando el documento ha sido firmado a través de su representante legal, pero esas eventualidades deben estar claramente determinadas en el título.

Que el documento *constituya plena prueba* contra el obligado, es decir que por sí misma impone al juez de conocimiento a dar por probado el hecho a que ella se refiere, sin ofrecer duda alguna de su contenido frente a la persona contra quien se esgrime.

A su vez, el Estatuto Mercantil indica: *ARTÍCULO 772. Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.*

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor…"

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo…".

En el caso de autos, fueron arrimadas como base del recaudo ejecutivo, las Facturas de Venta Nos. 7839 del 18/01/2019, suscrita por la suma de $87.780.000= mcte y la 7867 del 13/02/2019, suscrita por la suma de $11.360.160= mcte. Títulos valores de los cuales se pretenden hacer exigibles las sumas de $10.444.400= mcte, para la primer factura y $11.360.160= mcte, para la segunda factura.

Pese a lo anterior, encuentra el Despacho que al tenor de lo dispuesto en el Art. 1º Núm. 9º del Decreto 1154 del 2020, la factura electrónica se define como un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o la prestación de un servicio, entregada y aceptada tácita o expresamente por el adquirente, deudor o aceptante,

y que debe cumplir tanto los requisitos establecidos en el Código de Comercio, como los dispuestos en el Estatuto Tributario.

A su vez, de acuerdo a lo previsto en el Art. 621 del Código de Comercio, sobre requisitos para los títulos valores, para que la factura se constituya como título valor debe reflejar la firma de quien la crea, en el caso de la factura electrónica de venta ésta debe contener la firma digital del facturador. Tal firma, deberá adecuarse a las condiciones técnicas y tecnológicas determinadas en la Resolución No. 42 del 2020 (DIAN); es decir, tendrá que usarse la firma digital al momento de la generación, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y el no repudio de la misma.

Ahora bien, a través del Decreto 1154 del 2020, el Gobierno Nacional derogó el Decreto 1349 del 2016. Disposición que reglamenta la circulación de la factura electrónica como título valor y las condiciones generales de su registro y contempla todos los requerimientos técnicos y tecnológicos necesarios en la plataforma de la DIAN, que permitirán su consulta y trazabilidad. Entonces, los únicos documentos electrónicos válidos para la comercialización serán los disponibles en dicha plataforma. Las Facturas aceptadas y que tengan vocación de circulación, tendrán que ser incluidas en dicho sistema por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor. Los usuarios podrán ingresar eventos directamente, o a través de sus representantes, siempre que cuenten con la infraestructura, servicios, sistemas o procedimientos que se ajusten a las condiciones y mecanismos técnicos y tecnológicos señalados por la DIAN.

Así las cosas, avizora el Despacho que los documentos traídos como títulos valores para el cobro ejecutivo en la presente actuación, carecen de la firma del emisor y en igual forma, la trazabilidad acompañada con los mismos, no refleja los abonos realizados a la obligación demandada, tal y como deben quedar registrados, conforme a los preceptos antes expuestos, en lo que concierne a la circulación de la Factura Electrónica en Colombia. Advirtiendo en igual, que los citados instrumentos de cobro arrimados con la demanda, tampoco cumplen con los parámetros ya expuestos del Código de Comercio, para ser tenidos como títulos valores.

En tal virtud, no es procedente librar mandamiento de pago de conformidad con los Arts. 422 y 430 del C.G.P., en concordancia con las normas aquí expuestas; razón por la cual, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, en consideración a las razones citadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

TERCERO: TENGASE como Mandataria Judicial de la parte demandante, a la Dra. CECILIA ESPERANZA GARZON CASTRILLON, identificada con la T.P. No. 52.371 del C.S.J., en la forma y términos del poder conferido y arrimado al plenario.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DUNIA ALVARADO OSORIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. 009 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: 27-01-2021

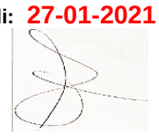

El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez

Sec.